



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.678 “CUIDADOS PALIATIVOS”

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.678
“CUIDADOS PALIATIVOS”

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos.

A los fines del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo que se reglamenta, la Autoridad de Aplicación implementará las acciones y medidas necesarias para el desarrollo de estrategias de atención interdisciplinaria y el acceso a las terapias disponibles para la atención paliativa de los y las pacientes de acuerdo con los mecanismos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Principios. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.

a) La Autoridad de Aplicación articulará el diseño, desarrollo e implementación de acciones integrales en un modelo de atención en cuidados paliativos de acuerdo a los criterios y directrices de las áreas pertinentes, mediante los actos administrativos que se requieran.

b) Entiéndese por “entorno significativo” a las personas que atienden las necesidades físicas y emocionales de un enfermo o una enferma, por lo general su esposo o esposa, hijo, hija, un familiar cercano o alguien que le es significativo.

c) La conformación de equipos de trabajo interdisciplinario y multidisciplinario y sus competencias serán definidas por la Autoridad de Aplicación, en conjunto con las distintas jurisdicciones.

d) Las funciones del voluntario o de la voluntaria se definirán sobre la base de las recomendaciones de la Autoridad de Aplicación. Se promoverá su desarrollo a través de cursos y capacitaciones en articulación con aquellos organismos relacionados con la temática con el fin de desarrollar capacidades en el personal de la salud acerca de cuidados paliativos. Las acciones se realizarán en consonancia con la Ley N° 25.855 de Voluntariado Social, su Decreto Reglamentario N° 750/10 y su modificatorio N° 942/17.

e) La Autoridad de Aplicación, de manera conjunta y complementaria a las jurisdicciones, implementará las acciones necesarias para propiciar el acceso a medicamentos esenciales en cuidados paliativos. Se promoverá que las obras sociales enmarcadas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, la Obra Social del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del CONGRESO DE LA NACIÓN, las entidades de Medicina Prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las Universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados y afiliadas independientemente de la figura jurídica que posean, propicien el acceso a dichos medicamentos para sus afiliados y afiliadas.

f) La Autoridad de Aplicación desarrollará acciones con el fin de fortalecer capacidades en el personal de la salud acerca de cuidados paliativos básicos y especializados, pudiendo articularlas con otros organismos, instituciones académico-científicas y/u organizaciones de la sociedad civil.

g) La Autoridad de Aplicación articulará con las distintas jurisdicciones en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) el desarrollo de capacitaciones para el personal del primer nivel de atención, promoviendo la detección oportuna de las personas que por su diagnóstico requieran atención de cuidados paliativos.

h) La Autoridad de Aplicación articulará acciones con otros organismos e instituciones a través de las diferentes modalidades existentes para promover la investigación científica en cuidados paliativos. Asimismo, se incluirá esta temática como línea de investigación en salud pública en el marco de las Becas de Investigación “Salud Investiga” o análogas, convocadas desde el área competente, en cumplimiento de las condiciones y requisitos de la normativa vigente.

i) Los materiales de comunicación y capacitación deberán seguir para su difusión las recomendaciones y estrategias emanadas de la Autoridad de Aplicación.

j) Los conocimientos y herramientas para sostener el proceso de cuidado del o de la paciente en el ámbito familiar y comunitario deberán seguir para su difusión las recomendaciones de la Autoridad de Aplicación.

k) Los niveles de intervención y criterios de derivación serán establecidos por la Autoridad de Aplicación con el fin de integrar los cuidados paliativos a las prestaciones acorde a la continuidad de atención, el respeto del y de la paciente en la toma de decisiones, adecuando las respuestas sanitarias a sus necesidades. Se utilizará la estrategia de referencia y contrarreferencia según los niveles de cuidados.

Se promoverá que las obras sociales enmarcadas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, la Obra Social del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del CONGRESO DE LA NACIÓN, las entidades de Medicina Prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las Universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados y afiliadas independientemente de la figura jurídica que posean, propicien el acceso a dichas prestaciones para sus afiliados y

afiliadas.

l) Sin reglamentar.

m) El PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS (PNCP), existente a cargo del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, articulará con la Autoridad de Aplicación las acciones orientadas a las pacientes oncológicas y los pacientes oncológicos. La Autoridad de Aplicación, a través de sus áreas competentes, articulará las acciones orientadas a las pacientes no oncológicas y los pacientes no oncológicos.

n) Sin reglamentar.

o) La detección de las personas que por diagnóstico médico requieran cuidados paliativos deberá seguir las recomendaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación, en articulación con las áreas con competencia en la materia. Se articulará con las áreas pertinentes relacionadas a la obtención de datos epidemiológicos la información necesaria y su análisis.

p) La Autoridad de Aplicación será la encargada de generar un sistema de información adecuado para el cumplimiento del inciso que se reglamenta.

El sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación seguirá los parámetros establecidos por el inciso o) del presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Cobertura.

La cobertura prevista en el artículo 7° de la Ley N° 27.678 que por el presente se reglamenta deberá garantizarse de conformidad con los protocolos y recomendaciones establecidos o adoptados por la Autoridad Sanitaria de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible y solo respecto de tecnologías sanitarias aprobadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), a los fines de garantizar su acceso adecuado y oportuno.

ARTÍCULO 8°.- Financiamiento. Sin reglamentar.